

AUTO N. 05207

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una visita técnica el 3 de marzo de 2022, a la **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE** con NIT 830098811-9, ubicada en la Transversal 77 No. 166 - 40, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante el radicado 2022EE49489 de 9 de marzo del 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, requiere a la **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE** con NIT 830098811-9, ubicada en la Transversal 77 No. 166 - 40, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06478 del 26 de junio del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

3.3. DIAGNÓSTICO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>		
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee: No informado*		Promedio consumo (m ³ /mes): No informado*
Registro de Vertimientos	No Aplica	El establecimiento realiza la descarga de las aguas residuales no domésticas al suelo (campo de infiltración).
Permiso de Vertimientos	NO	El establecimiento es un generador de aguas residuales no domésticas provenientes de los servicios de atención en salud IPS Nivel I, e informa que las aguas residuales generadas son direccionadas a la trampa de grasas, pozo séptico y posterior drenaje al sistema campo de infiltración a suelo. Por lo anterior, el establecimiento es objeto de trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.
Posee Sistema de Pre- tratamiento	SI	Trampa de grasas y pozo séptico
Posee Sistema de Tratamiento	SI	Sistema campo de infiltración a suelo

Ubicación de Caja	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Pozo séptico ubicado en el patio trasero del predio	X		Intermitente	Suelo (Campo de infiltración)
Presento caracterización:	NO			

* Información tomada del Radicado No. 2022EE49489 del 09/03/2022.

Nota: Se evidencia en la visita que el establecimiento implemento un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas generadas compuesto por 1 trampa de grasas que conecta con 3 tanques de almacenamiento con capacidad de 1m³ cada uno y pozo séptico que por medio de tubería drena las aguas al sistema campo de infiltración a suelo. Se informa que estos sistemas de pretratamiento y tratamiento iniciaron funcionamiento en el mes de octubre del año 2021.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes se determina desde el punto de vista técnico ambiental que el establecimiento denominado FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE, ubicado en la Transversal 77 No. 166 - 40 de localidad de Suba, **NO** ha dado cumplimiento al siguiente requerimiento y a lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- Radicado No. 2022EE49489 del 09/03/2022, visita de control realizada el 03/03/2022, se evidencia que no ha realizado la autodeclaración ni el trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de la descarga de agua residual no doméstica que realiza al suelo (campo de infiltración); incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se determina que el establecimiento se encuentra en funcionamiento sin permiso de vertimientos y está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, ya que la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados en este periodo por el establecimiento, las cuales podían contener sustancias de interés sanitario que podían afectar el recurso hídrico de la ciudad.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la verificación realizada en el sistema de información ambiental de la entidad, se evidencia que el establecimiento FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento no ha realizado la autodeclaración ni el trámite solicitud de permiso de vertimientos ante la secretaría distrital de ambiente, de la descarga que realiza por infiltración al suelo. 	<p>Artículo 5. Permiso de vertimiento</p>	<p>Resolución 3956 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos para la descarga de agua residual no doméstica que realiza por infiltración al suelo. 	<p>Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento</p>	<p>Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)”

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06478 del 26 de junio del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución 3956 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”

“(…)

Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(…)”

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. “*Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible*”.

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(…)”

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06478 del 26 de junio del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE** con NIT 830098811-9, ubicada en la Transversal 77 No. 166 - 40, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que:

- El establecimiento no ha realizado la autodeclaración ni el trámite solicitud de permiso de vertimientos ante la secretaría distrital de ambiente, de la descarga que realiza por infiltración al suelo.
- El establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos para la descarga de agua residual no doméstica que realiza por infiltración al suelo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta

presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE** con NIT 830098811-9, ubicada en la Transversal 77 No. 166 - 40, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C. ; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE** con NIT 830098811-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 77 No. 166 - 40, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 06478 del 26 de junio del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2212** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la **FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO LIBÉRATE**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023

